



PROCESO	Verbal – Responsabilidad Contractual-
RADICACIÓN	110013103019 2021 00157 00

A través de la jurisdicción ordinaria civil pueden ejercerse las acciones mediante las cuales se reclaman derechos y obligaciones, como es el caso de la presente demanda en la que se reclama el incumplimiento de una promesa de contrato de compraventa celebrado en el año de 1996 y adicionado mediante otro si de 1998, en este último se anunció que la fecha pactada para suscribir la escritura pública que daría cumplimiento a la obligación pactada en la promesa de compraventa, era el **18 de diciembre de 1999**.

Al efecto se tiene que el artículo 89 del C.G.P., el cual dispone, “*el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla*”, por lo que siendo ésta una norma procesal, imperiosa resulta su aplicación y observancia (art. 13 del C.G.P.).

Es así, como el artículo 2536 del mencionado estatuto prevé: “*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10) ...*”, huelga aclarar que estos términos que fueron modificados por la Ley 791 del año 2002, pero para el caso debe atenderse al lapso consagrado con anterioridad, es decir el que hacía referencia a 20 años, pues el negocio celebrado data de antes de la expedición de la nueva legislación.

De acuerdo con la norma en cita, es claro que a la fecha han transcurrido más de 20 años no solo de la celebración del contrato que se aduce como base de la acción, sino de la fecha en la que se materializó el incumplimiento, por lo que diáfano deviene la caducidad de la acción, precisando que si bien se ha hecho referencia al término contemplado en la norma de la prescripción, ello ocurre porque el término de caducidad debe entenderse aparejado al plazo extintivo, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional:

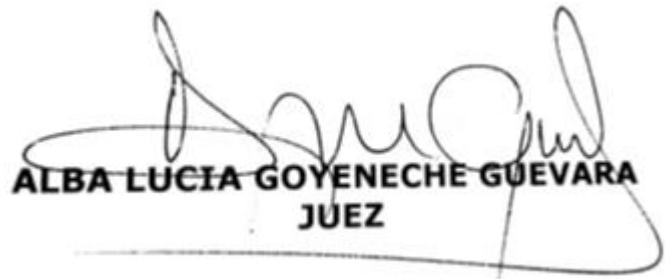
“La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.”¹

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. Rechazar de plano la anterior demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

¹ Sentencia C-574/98

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 26/04/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 069

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria